

**Referencia:** ICM-15-2024

**Asunto:** Informe sobre ausencia de primer regidor suplente del Concejo Municipal de La Libertad Costa

**Autoridad que informa:** \_\_\_\_\_, jefa del Departamento Jurídico de la Alcaldía Municipal de La Libertad Costa

**Decisión:** Aclaración

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** Distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, a las once horas y cinco minutos del cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Por recibido el escrito presentado a las doce horas del trece de junio de dos mil veinticuatro, firmado por la \_\_\_\_\_ jefa del Departamento Jurídico de la Alcaldía Municipal de La Libertad Costa; junto con documentación anexa.

*A partir de la documentación presentada, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:*

**I. Contenido del escrito**

1. La peticionaria informa que el señor Carlos Mauricio Flores Murcia, primer regidor suplente del Concejo Municipal de La Libertad Costa, no se ha presentado a ninguna sesión que ha celebrado ese Concejo desde que tomó posesión el uno de mayo de dos mil veinticuatro, las cuales, hasta la fecha suman diez.

2. Agrega, que el referido concejal ha sido debidamente convocado a las sesiones y no ha presentado justificación o permiso para no asistir a las sesiones, por lo que, conforme al acuerdo emitido por el mencionado Concejo Municipal, la peticionaria solicita que este Tribunal emita resolución o dictamen sobre el procedimiento a seguir para solventar esa situación.

**II. Alcance de la competencia atribuida por el Código Municipal al Tribunal Supremo Electoral relacionada con el ejercicio del cargo de alcalde, síndico y regidor**

1. Este Tribunal ha establecido, a través de su jurisprudencia, que en relación a la organización y ejecución de los procesos para elegir a los funcionarios establecidos en el art. 80 de la Constitución de la República, su función *finaliza* con los actos consistentes en: *i)* la firma del acta de escrutinio final que contiene la



declaratoria de elección [art. 220 Código Electoral (CE)]; *ii*) la emisión del Decreto que declara la firmeza de los resultados [art. 220 parte final CE]; *iii*) la publicación de ambos documentos en el Diario Oficial [art. 221 CE]; y, *iv*) la entrega de credenciales de las personas electas a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República y diputados al Parlamento Centroamericano y Asamblea Legislativa [art. 222 CE], ya que la entrega de credenciales de las personas que resultaron electas como miembros de los Concejos Municipales es realizada por las Juntas Electorales Departamentales respectivas [art. 224 CE].

2. De ahí que, en el caso particular de los Concejos Municipales, una vez que son integrados por los funcionarios que resultaron electos, su funcionamiento se rige por lo que dispone el *Código Municipal (CM)*.

3. Es así que el art. 28 CM establece que el cargo de alcalde, síndico y concejal es *obligatorio y únicamente podrá exonerarse* del desempeño de sus funciones, por *justa causa calificada* por el Tribunal Supremo Electoral.

4. En definitiva, puede afirmarse que la *única competencia* que el Código Municipal le atribuye a este Tribunal es la relacionada con la autorización de la *exoneración* de los cargos de alcalde, síndico o regidor.

5. Cabe concluir en este punto, que en virtud del principio de legalidad establecido en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución de la República, los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que *expresamente* les da la ley.

### **III. Análisis del escrito y fijación de la competencia del Tribunal Supremo Electoral para pronunciarse sobre el fondo de lo alegado**

1. Se advierte que el objeto del escrito presentado por la jefa del Departamento Jurídico del Concejo Municipal de La libertad Costa está referido a la inasistencia de uno de sus regidores; es decir, un asunto relacionado con el funcionamiento interno de ese órgano.

2. En ese sentido, es preciso reiterar que, conforme a lo establecido por el Código Municipal, este Tribunal tiene competencia para conocer *únicamente* de las exoneraciones del cargo de alcalde, síndico o regidor cuando así sea puesto en

conocimiento de esta autoridad para efectos de analizar la justa causa alegada y autorizar la exoneración cuando sea procedente.

3. De ahí que, en atención al principio de legalidad [art. 86 Cn.], este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la inasistencia de regidores a las sesiones del Concejo, así como de las consecuencias jurídicas que de ello pudieran derivarse.

#### IV. Decisión

Así, es procedente aclararle a la peticionaria y al Concejo Municipal de La Libertad Costa, el alcance de las competencias de este Tribunal en relación a los asuntos relacionados con el funcionamiento interno de ese órgano, a través de la comunicación de la presente resolución.

Por tanto, con base las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 39, 40, 41, 63. a, 64. a. v. del Código Electoral, 28 y 30 numeral 25 del Código Municipal; este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Aclárese* a la \_\_\_\_\_, jefa del Departamento Jurídico de la Alcaldía Municipal de La Libertad Costa y a los integrantes de ese Concejo Municipal, que, conforme a lo establecido por el Código Municipal, este Tribunal tiene competencia para conocer *únicamente* de las exoneraciones del cargo de alcalde, síndico y regidor.

De ahí que, en atención al principio de legalidad, este Tribunal *no tiene competencia* para pronunciarse sobre la inasistencia del alcalde, síndico o regidores a las sesiones del Concejo Municipal, así como de las consecuencias jurídicas que de ello pudieran derivarse.

2. *Comuníquese* la presente resolución a la \_\_\_\_\_, jefa del Departamento Jurídico de la Alcaldía Municipal de La Libertad Costa y a los integrantes de ese Concejo Municipal.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

